



Resolución No. CSJCOR24-663

Montería, 29 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00360-00

Solicitante: Abogado, Heberth Alexander Duarte Assia

Despacho: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fabián Andrés Burgos Pérez

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-004-2017-00442-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de agosto del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de agosto del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 15 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 16 de agosto de 2024, el abogado Heberth Alexander Duarte Assia, en su condición de apoderado judicial presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carmen De La Cruz Mercado Herazo y otros contra Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y otros, radicado bajo el No. 23-001-33-33-004-2017-00442-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«12.- Mediante auto adiado 26 de julio de 2024, y estado del 29 de julio del mismo año, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería, DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL PROCESO DE LA REFERENCIA y ordena remitir el expediente a la oficina de reparto Judicial de Montería para que realice el reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Montería.

13.- El día 30 de julio de 2024, como apoderado de la parte demandante, presenté recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de julio de 2024.

Han transcurrido aproximadamente siete (07) años, desde que radicó y repartió la demanda que es motivo de esta vigilancia, la misma ha sido objeto de innumerables remisiones por parte de cada uno de los Jueces que han avocado conocimiento del proceso, primero por redistribución masiva, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante a esa situación, resultó una peor que las demás, donde el Juzgado Noveno Administrativo de Montería, bajo la titularidad del Doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, resuelve, declarar la falta de Jurisdicción para conocer el proceso de la referencia y ordena remitir el expediente a la oficina de reparto Judicial de Montería para que realice lo pertinente entre los Jueces Laborales del Circuito de Montería, muy a pesar que, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, mediante providencia del 12 de febrero de 2020, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería y la Sala Segunda de Decisión CivilFamilia-

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería asignando la competencia para conocer del 4 presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-368 del 20 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (20/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 22 de agosto de 2024, el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En este orden se tienen las siguientes actuaciones:

ACTUACIÓN	FECHA
Acta de Reparto	9 de junio de 2017
Auto Inadmisorio	9 de noviembre de 2017
Auto Admisorio	23 de marzo de 2018
Notificación auto admisorio	8 de junio de 2018
Auto Inadmite llamamiento en garantía	24 de junio de 2021
Auto Admite Llamamiento en Garantía	22 de julio de 2021
Traslado secretarial de excepciones presentadas con la contestación de la demanda.	27 de enero de 2022
Auto remite proceso de Juzgado Cuarto a Juzgado Noveno Administrativo de Montería	22 de septiembre de 2022
Auto avoca conocimiento proceso Juzgado Noveno	15 de octubre de 2022
Auto declara falta de jurisdicción y competencia	26 de julio de 2024
Traslado de recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró la falta de competencia y jurisdicción	6 de agosto de 2024

En relación con los motivos que fundamentan la interposición de la vigilancia administrativa, este despacho debe indicar que:

El proceso de la referencia fue redistribuido con ocasión de la creación de este despacho judicial en el año 2022. Desde entonces, ha sido política de calidad institucional y de este despacho satisfacer las necesidades del usuario y prestar un servicio de administración de SIGCMA justicia eficiente y eficaz. Para ello, se han impulsado los procesos en trámite más antiguos, como el de la referencia, lo que conllevó a la emisión de la decisión de 26 de julio de 2024, que declaró la falta de competencia y jurisdicción. Sobre dicha decisión se interpuso recurso de reposición, el cual se encuentra actualmente pendiente de resolución.

En todo caso, con efectos inmediatos se tomarán las acciones correctivas correspondientes y se supervisará el impulso de las actuaciones realizadas en el proceso objeto de vigilancia administrativa.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

El abogado Heberth Alexander Duarte Assia solicita vigilancia judicial administrativa a fin de que esta Judicatura analice la actuación surtida por el doctor Fabián Andrés Burgos Perez en providencia del 26 de julio de 2024 con la cual decidió declarar la falta de jurisdicción para continuar conociendo del proceso. Considera que esta es una actuación irregular, toda vez que el conflicto en cuestión “*fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura*” previamente. Además, indica que presentó un recurso de reposición el 30 de julio de 2024.

Al respecto, el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, con relación del recurso de reposición interpuesto dio traslado el 06 de agosto de 2024.

En lo que atañe a la actuación pendiente (recurso de reposición), el juez emitió un pronunciamiento con el traslado del 06 de agosto de 2024. En este evento el funcionario judicial dio aplicación al Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Heberth Alexander Duarte Assia.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las inconformidades del peticionario, relacionadas con la decisión del funcionario judicial de declarar la falta de jurisdicción para continuar conociendo del proceso, las atribuciones de investigación y análisis de las providencias, escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un **control de términos** sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Ahora bien, en otro aspecto para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	887	131	237	76	705
	Segundo	706	125	17	152	662

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **662 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023 y 2024. Esto se

debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **734 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	831
CARGA EFECTIVA	662

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería

- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, en visita del 17 de junio de 2024, realizada por la suscrita magistrada ponente, fueron recibidas las siguientes explicaciones:

- El juzgado inició su funcionamiento en el mes de septiembre de 2022, fecha en la cual recibió por redistribución un total de 880 procesos de los medios de control ordinarios.
- Un gran número de los procesos recibidos tuvo fecha de presentación y reparto de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y muchos de los procesos fueron enviados dentro de la primera etapa del proceso con diferentes actuaciones pendientes por

resolver. Añadió que, a la fecha de realización de la visita había realizado alrededor de 800 audiencias.

- Desde la fecha en el juzgado comenzó su funcionamiento hasta el corte del informe presentado, recibieron por reparto 660 procesos de los medios de control ordinarios, acciones constitucionales y procesos especiales.

Entre otras, como cierres extraordinarios del juzgado por redistribución de procesos, mudanza y entrega de procesos.

se constató que el juzgado está implementando mejores prácticas para el cumplimiento de las metas de evacuación propuestas, como son, entre otras, las siguientes:

- i) Redistribución de tareas a las sustanciadoras y Profesional Universitario del Despacho, con el fin de buscar mayor eficiencia y eficacia, reflejados en el aumento de la productividad, frente a la emisión de autos de sustanciación, interlocutorios y sentencias, dentro de los procesos a cargo.
- ii) Fijó una meta de sentencias ordinarias, superior a 100 sentencias, y 100 autos interlocutorios.
- iii) Asignó la tarea de acompañamiento y proyección de decisiones que tomen en audiencias iniciales, pruebas y de alegación y juzgamiento a las sustanciadoras.
- iv) Asignó la proyección de sentencias con un nivel de complejidad superior a la Profesional Universitario G16, en un número de 30. Además, la proyección de las acciones de tutela y autos interlocutorios.
- v) El impulso por parte de la secretaría del despacho de los procesos, pendientes para notificación, traslado y otros asuntos.
- vi) El apoyo de los judicantes en labores de sustanciación y secretariales.
- vii) La asignación de procesos con temas similares a un solo sustanciador, garantizando la unidad de criterio y el impulso en conjunto de las actuaciones que se surtan en los mismos.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

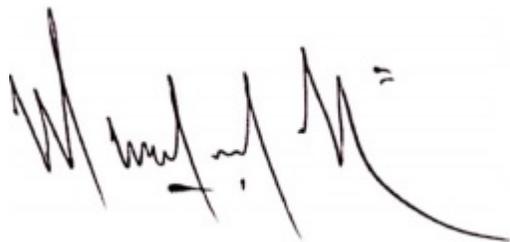
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carmen De La Cruz Mercado Herazo y otros contra Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y otros, radicado bajo el No. 23-001-33-33-004-2017-00442-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00360-00 presentada por el abogado Heberth Alexander Duarte Assia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería y al abogado Heberth Alexander Duarte Assia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl